



Roj: **STSJ AND 955/2023 - ECLI:ES:TSJAND:2023:955**

Id Cendoj: **18087330042023100088**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Granada**

Sección: **4**

Fecha: **19/01/2023**

Nº de Recurso: **1053/2020**

Nº de Resolución: **60/2023**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **BEATRIZ GALINDO SACRISTAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

RECURSO ORDINARIO NÚMERO 1.053/20, y acumulado 1.014/21

SENTENCIA NÚM. 60 DE 2.023

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a Beatriz Galindo Sacristán

Ilmo/a. Sr/ra. Magistrado/a:

D. Silvestre Martínez García

D. Ricardo Estevez Goytre

En Granada, a diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso número **1.053/2020** y acumulado **1.014/21** seguido el primero a instancia de **Don Luis Pablo y D^a Lina** que comparecen representados por el Procurador D. Juan Antonio Montenegro Rubio asistidos de Letrado, y el segundo a instancia de la **Diputación Provincial de Granada**, representado por el Sr. Letrado de la misma, siendo demandada en ambos la **Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Junta de Andalucía**, en cuya representación interviene el Letrado de la Junta de Andalucía. La cuantía del recurso es 106.881,65euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Don Luis Pablo y D^a Lina se interpuso recurso contencioso administrativo el día 6 de noviembre de 2020 contra la resolución de 31 de julio de 2020 de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible por la que se aprueba la reversión de parte de los terrenos de la finca " DIRECCION000 ", sita en Motril (Granada) en cumplimiento de la Sentencia de 17 de febrero de 2014 dictada por esta Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA.

En el escrito de demanda, la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por suplicar a la Sala se dictase sentencia por la que, estimando el recurso contencioso-administrativo anule la resolución impugnada y se reconozca que:

- La extensión de los terrenos que pueden ser objeto de reversión in natura es de 35,6616 has.
- La indemnización sustitutoria por los terrenos que no pueden ser cedidos in natura por la expropiación de la construcción de la Autovía A7 asciende a 363.438,89 euros más intereses legales desde el 30 de mayo de 2008.



- La indemnización sustitutoria por los terrenos que no pueden ser devueltos in natura por la cesión para la planta de reciclaje a la Diputación de Granada asciende a 43.349,73 euros más intereses legales desde dicha cesión el 22 de octubre de 2004.
- La Administración autonómica deberá percibir en concepto de devolución actualizada al momento de la solicitud de la reversión, de los recurrentes, la cantidad de 439.527,47 euros.

SEGUNDO.- Por la Diputación Provincial de Granada se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de 16 de marzo de 2021 que desestima el requerimiento de nulidad previo a la vía judicial presentado por el Presidente de la Diputación frente a la resolución de 31 de julio de 2020 por la que se aprueba la reversión de parte de los terrenos de la finca " DIRECCION000 ", sita en Motril (Granada) en cumplimiento de la Sentencia de 17 de febrero de 2014 dictada por esta Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA.

Mediante escrito de la Diputación Provincial de Granada de 30 de junio de 2021 se solicitó la acumulación de ambos recursos, a lo que se accedió mediante Auto de 14 de enero de 2022.

En el escrito de demanda, la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por suplicar a la Sala se dictase sentencia por la que, estimando el recurso contencioso-administrativo se anule el apartado quinto de la parte dispositiva de la resolución impugnada de 31 de julio de 2020 o subsidiariamente se declare que la cantidad que corresponde a la Administración cesionaria abonar a los herederos del antiguo titular expropiado en concepto de indemnización que deben percibir los interesados por la superficie de 18,7468 has cuya devolución in natura no es posible, sea de 9.194,67 euros.

TERCERO.- En su escrito de contestación a la demanda de Don Luis Pablo y D^a Lina, el Letrado de la Junta de Andalucía se opone a las pretensiones de los actores, y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho considera de aplicación, solicita la desestimación del recurso y confirmación del acto impugnado.

En cuanto a la demanda presentada por la Diputación Provincial de Granada, solicita la inadmisibilidad del recurso por falta de acreditación del acuerdo expreso para recurrir o la desestimación del mismo por ser la resolución impugnada conforme a derecho.

CUARTO.- Por Auto de 10 de junio de 2022 se admitió la prueba propuesta y se declaró concluso del periodo de prueba y no siendo necesario trámite de conclusiones se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso. Actuó como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Doña Beatriz Galindo Sacristán.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes.

1.- Por el Real Decreto 487/1981, de 9 de enero, se declaró de Interés nacional la ampliación de la zona de nuevos regadíos de Motril-Salobreña y mediante Real Decreto 2763/1982, de 24 de septiembre, se aprobó el Plan General de Transformación de la Zona Regable de ampliación de nuevos regadíos de Motril y Salobreña.

A consecuencia de ello la finca " DIRECCION000 ", sita en el término municipal de Motril (Granada), fue adquirida por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria (IARA) por título de expropiación forzosa a D. Onesimo, acordada por mutuo acuerdo, en virtud de Acta levantada en fecha 18 de febrero de 1986 y extendiéndose Acta de Pago de Justiprecio en fecha 17 de junio de 1986. El Acta de Ocupación fue levantada en fecha 17 de febrero de 1987.

La finca quedó inscrita en el Registro de la Propiedad de Motril con el número de finca NUM000, al Tomo NUM001, Libro NUM002, Folio NUM003, contando con una superficie Inicial de 137,8300 Has.

El importe abonado a los propietarios por la expropiación de estos terrenos (sin incluir las mejoras), fue de 23.431.100 Pts. (140.823'75 €) por el terreno de secano (a razón de unos 1.021'5 €/Ha) más 3.2.025.000 Pts. (12.170'49 €) por el terreno abancalado (que suponen 4.056'83 €/Ha).

Mediante escritura pública otorgada en fecha 7 de abril del año 2000 ante el Notario de Motril, de las 137,83 Has, el IARA se procedió a segregar de la finca DIRECCION000 un total de 75,6610 Has. sobre la que se ubicaron treinta lotes ocupando una superficie total de 63,7750 Has. (siendo las restantes 11,8900 Has. ocupadas por la red de caminos). Habiendo finalizado la transformación en regadío de esta parte de la finca con cargo a la Estación Elevadora del Puntalón en 1996, estos lotes, fueron ofertados en dos concursos de asentamientos, juntos con otros constituidos sobre otras fincas en la misma zona, para la constitución



de explotaciones familiares agrarias en régimen de concesión administrativa con derecho de acceso a la propiedad.

Quedaran como resto de la finca, tras la anterior segregación, 62,1690 Has. situadas al suroeste del Barranco de Los Lobos (que atraviesa la citada finca); sobre esta superficie, aunque las obras de la red de tuberías y desagües necesarias para la transformación en regadío estaban, asimismo, ejecutadas desde el año 1996, con un total de dieciocho proyectos de obras, no fue posible efectuar la puesta en riego hasta el 24 de noviembre de 2005, fecha en la que se finalizaron las obras de la Estación Elevadora del Barranco de Los Lobos, que permitió elevar el agua hasta la Cota 200. Las obras fueran entregadas a la Comunidad de Regantes de DIRECCION001 .

Mediante escrito de fecha de 11 de Febrero de 2.004, los Herederos de D. Onesimo solicitaron la reversión parcial de la finca DIRECCION000 , en la parte que no había destinado a la implantación de nuevos regadíos, que había sido el motivo de la expropiación.

2.- Por Acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y **Urbanismo** de 19 de diciembre de 2003, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbana de Motril, en el que parte de las 62,1690 Has. de DIRECCION000 que aún no hablan sido objeto de transformación en regadío, aparecían clasificadas como Suelo No Urbanizable - Sistemas Generales de Equipamientos (SG-EQ1), para la implantación de un Centro de Tratamiento de Residuos SG T EQ-1. Tras solicitar la Excm. Diputación de Granada la cesión gratuita para su destino a fines de interés general de 24,3615 Has. al objeto de construir sobre la misma una Planta de Tratamiento de Residuos Agrícolas, por Resolución de la Presidencia del IARA de fecha 22 de octubre de 2004, se acordó el inicio del procedimiento de disposición de dicha superficie.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9.2 del Decreto 192/1998, de 6 de octubre, por el que se regula el régimen de disposición de bienes del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, la cesión gratuita quedó condicionada a la obligación por parte de la Diputación Provincial de destinar los bienes a la instalación de una Planta de Tratamiento de Residuos Vegetales. De este modo, la finca quedó gravada con una condición resolutoria a favor del IARA, por la que se resolvería el contrato en caso de Incumplimiento del fin previsto por el cesionario.

Por escritura otorgada en fecha 9 de junio de 2005 ante Notario, se formalizó la segregación y cesión gratuita a favor de la Diputación Provincial de Granada de 24,3615 Has. En el Expositivo IV de dicha escritura se estableció textualmente:

" Hacer constar que ambas partes conocen la situación jurídica del bien y que, de conformidad con los apartados 2 a) y 4 del artículo 54 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 de Expropiación Forzosa , corresponderá a la Administración cesionaria abonar a los herederos del antiguo titular expropiado que, en su caso, pudieran tener derecho a la reversión, la diferencia de precio que les pudiera corresponder como actualización del justiprecio".

Se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Motril, bajo el Número de Finca NUM004 , al Tomo NUM005 , Libro NUM006 , Folio NUM007 , Inscripción 1ª , con la siguiente descripción: "RÚSTICA.- Planta Provincial de Compostaje de Residuos Vegetales, compuesta de varios módulos en DIRECCION000 , de Motril. Está construida sobre trozo de terreno, con una superficie de veinticuatro hectáreas, treinta y seis áreas y quince centiáreas, se ubica en la parte central del mismo, con entrada principal por los linderos Oeste y Este del terreno"

Catastralmente se identifica con la Parcela NUM008 del Polígono NUM009 de Motril. La superficie construida, según catastro, es de 0,8978 Has. Sumadas a las balsas de evaporación y la carretera de acceso a la planta suponen 3,3778 Has.

Tras esta segregación, la superficie en propiedad del IARA quedó reducida a 37,8075 Has.

3.- Con fecha 30 de mayo de 2008, a consecuencia de las obras realizadas por el Ministerio de Fomento para la construcción de la Autovía A-7, y la tramitación de los correspondientes expedientes expropiatorios, se firmaron cuatro actas de adquisición por mutuo acuerdo entre la Administración Autónoma y la Estatal, de una superficie total de 13,2392 Has. de terreno abancalado de la finca DIRECCION000 (además de otras 0,5566 has de servidumbre).

Las parcelas concretamente afectadas por las citadas expropiaciones de acuerdo al informe de depuración física y jurídica son las siguientes:

-Finca N.º NUM010 del Expediente Expropiatorio NUM011 : Parte de la Catastral NUM012 del Polígono NUM009 . Superficie expropiada: 1,3560 Has. Se acordó la adquisición por Mutuo Acuerdo en virtud de Acta de 30 de Mayo de 2008.



-Finca N.º NUM002 del Expediente Expropiatorio NUM011 : Parte de la Catastral NUM013 del Polígono NUM009 , Superficie expropiada: 11,2939 Has. (más 0,5566 Has. de terreno afectado por servidumbre). Se acordó la adquisición por Mutuo Acuerdo en virtud de Acta de 30 de Mayo de 2008.

-Finca N.º NUM014 del Expediente Expropiatorio NUM011 : Parte de la Catastral NUM015 del Polígono NUM009 . Superficie expropiada; 0,2009 Has. Se acordó la adquisición por Mutuo Acuerdo en virtud de Acta de 30 de Mayo de 2008.

-Finca N.º NUM016 del Expediente Expropiatorio NUM011 : Parte de la Catastral NUM017 del Polígono NUM009 . Superficie expropiada: 1,6091 Has. Se acordó la adquisición por Mutuo Acuerdo en virtud de Acta de 30 de Mayo de 2008.

La Administración agraria andaluza IARA percibió por todos los conceptos la cantidad de 1.510.325,31 euros. Esta segregación no ha sido objeto de inscripción registral por parte de la Administración del Estado.

La superficie que quedó en propiedad del IARA, y cuya gestión y posterior adscripción corresponde a la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera (AGAPA), es 25,5366 Has.

4.- Los herederos de D. Onesimo interpusieron contra la Resolución de la Presidencia del IARA de fecha 22 de octubre de 2004 que acuerda el inicio del procedimiento para poner a disposición de la Excm. Diputación Provincial de Granada, una superficie de 24'3615 Has de estos terrenos, destinadas a albergar una Planta de Tratamiento de Residuos Vegetales, en principio recurso de alzada y, posteriormente, recurso contencioso-administrativo, dictándose Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Granada, de fecha 16 de mayo de 2008.

Recurrida en apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, se dictó Sentencia n.º 566 de 17 de febrero de 2014 (rollo n.º 317/2009), por la que se declaró el derecho de los herederos de D. Onesimo (D.ª. Catalina , D. Diego y D. Luis Pablo), a que se tramite la reversión de las parcelas no transformadas en regadío a esa fecha.

Como consecuencia, se dictó auto por el Juzgado el 23 de febrero de 2017, que, en el tercero de sus razonamientos jurídicos señala:

"Para ejecutar la sentencia debe estarse al contenido de la misma partiendo de la situación existente a la fecha de la solicitud de la reversión y no a actos posteriores efectuados incluso durante la tramitación del proceso respecto a los cuales la sentencia ya ha señalado que no pueden perjudicar a la parte, debe tenerse en cuenta en la ejecución no sólo el fallo sino toda la fundamentación jurídica de la misma. En la misma se dispone que no pueden ser considerados para actos de reversión las obras de elevación del barranco de los lobos finalizadas el 24/11/05, dado que son de fecha posterior a la solicitud de reversión. Así pues la sentencia ha de ejecutarse conforme al tenor de la misma".

La resolución impugnada dictada en ejecución de dicha Sentencia dispone:

" PRIMERO. Reconocer el derecho de reversión de los terrenos de la finca DIRECCION000 , sita en Motril (Granada), que en el momento del ejercicio del derecho, 11 de febrero de 2004, no habían sido destinados a la finalidad de la expropiación, a favor de los herederos de D. Onesimo , de acuerdo a lo ordenado por la Sentencia n.º 566 de 17 de febrero de 2014, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía , dictada en apelación de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N.º 1 de Granada, de fecha 16 de mayo de 2008 .

SEGUNDO. Segregar de la finca registral NUM000 inscrita en el Registro de la Propiedad de Motril las cinco fincas relacionadas a continuación, en la descripción que consta en el Antecedente de Hecho Octavo de esta Resolución, para su reversión inmediata a los titulares del derecho:

Parcela 1: Integrada por las Parcelas Catastrales NUM018 y NUM019 del Polígono NUM009 del término municipal de Motril, con una superficie total de 5,2102 Has.

Parcela 2: Integrada por las Parcelas Catastrales NUM020 y NUM013 del Polígono NUM009 del término municipal de Motril, con una superficie total de 16,1068 Has.

Parcela 3: Integrada por la Parcela Catastral NUM021 y parte (1,4013 Has, de la Parcela Catastral NUM015 del Polígono NUM009 del término municipal de Motril, con una superficie total de 3,3579 Has.

Parcela 4: Integrada por la Parcela Catastral NUM022 del Polígono NUM009 del término municipal de Motril, con una superficie total de 0,4553 Has.



Parcela 5: Integrada por la Parcela Catastral NUM023 del Polígono NUM009 del término municipal de Motril, con una superficie total de 0,4064 Has.

Tras la segregación, la finca registral quedará con una superficie resto que estará destinada a la superficie ocupada por caminos, carretera de acceso a la Planta de Tratamiento de Residuos propiedad de la Diputación Provincial y terrenos expropiados por la Dirección General de Carreteras para la Autovía A-7, a fin de facilitar la eventual inscripción del título expropiatorio del Estado y la cesión de la superficie ocupada por las restantes vías de comunicación a las entidades locales que deban hacerse cargo de ellas.

TERCERO.- Aprobar la valoración del importe a reintegrar por los titulares del derecho para la reversión in natura de la superficie total de las cinco parcelas relacionadas, que suman 25,5366 Has, en QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CINCO EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (560.505,84€), de los que 11.945,31€ corresponden a las 0,8617 de superficie originariamente abancalada con mejoras aprovechables realizadas por el IARA y 548.560,53€ correspondientes a las 24,6749 Has. de superficie con mejoras aprovechables y abancalada por el IARA.

Aprobar la valoración de la indemnización correspondiente a los terrenos cuya restitución in natura no es posible por haber sido expropiados y estar ocupados por la Autovía A7 en CATORCE MIL NOVENTA Y SEIS EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS (14,096,72€) para las 12,6817 Has.

Una vez compensadas ambas deudas, corresponde a los titulares del derecho reintegrar a la Administración de la Junta de Andalucía un total de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NUEVE EUROS CON DOCE CÉNTIMOS (546.409,12€) para lo que la Delegación territorial deberá emitir el correspondiente documento de pago.

CUARTO.- Instar a la Diputación Provincial de Granada para la resolución parcial del contrato de cesión gratuita autorizada por Resolución de la Presidencia del IARA de fecha 22 de octubre de 2004 y formalizada en escritura pública otorgada en fecha 9 de junio de 2005 ante el Notario de Motril, D. Juan Ignacio Ruiz Frutos, respecto a los terrenos sobre los que no se ha cumplido la finalidad que motivó la cesión y que se corresponde con las 5,0013 Has. clasificadas como Suelo No Urbanizable de Protección por Altas Pendientes (SNU-P-AP).

Se reconoce el derecho a la reversión de dicha superficie, para ello, se deberá elevar a escritura pública la restitución del terreno con carácter previo a su entrega a los reversionistas.

Se aprueba la valoración que deberán reintegrar los titulares del derecho a la Administración de la Junta de Andalucía para la reversión de dicha superficie en CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (109.874,84€).

QUINTO.- Instar a la Diputación Provincial de Granada, para que de cumplimiento a lo dispuesto en el Expositivo IV de la escritura pública de segregación y cesión gratuita, según el cual, corresponde a la Administración cesionaria abonar a los herederos del antiguo titular expropiado la Indemnización que deben percibir los interesados, por la superficie de 18,7468 Has. cuya devolución in natura no es posible, aprobándose dicho valor en un total de VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (20.838,56€).

SEXTO.- La toma de posesión de los bienes revertidos no podrá tener lugar sin el previo pago o consignación del Importe resultante conforme a los apartados anteriores. Dicho pago o consignación deberá tener lugar en el plazo máximo de tres meses desde su determinación en vía administrativa, bajo pena de caducidad del derecho de reversión y sin perjuicio de la Interposición de recurso contencioso- administrativo."

SEGUNDO.- Regulación y doctrina general sobre la reversión.

Establecen los artículos 54 y 55 de la LEF y 66 del REF, en redacción otorgada por la DA 5ª de la ley 38/99 de ordenación de la edificación:

Artículo 54.1: " *En el caso de no ejecutarse la obra o no establecerse el servicio que motivó la expropiación, así como si hubiera alguna parte sobrante de los bienes expropiados, o desapareciese la afectación, el primitivo dueño o sus causahabientes podrán recobrar la totalidad o la parte sobrante de lo expropiado, mediante el abono a quien fuera su titular de la indemnización que se determina en el artículo siguiente".*

2. *No habrá derecho de reversión, sin embargo, en los casos siguientes:*

a) *Cuando simultáneamente a la desafectación del fin que justificó la expropiación se acuerde justificadamente una nueva afectación a otro fin que haya sido declarado de utilidad pública o interés social. En este supuesto la Administración dará publicidad a la sustitución, pudiendo el primitivo dueño o sus causahabientes alegar cuanto estimen oportuno en defensa de su derecho a la reversión, si consideran que no concurren los requisitos exigidos por la Ley, así como solicitar la actualización del justiprecio si no se hubiera ejecutado la obra o establecido el servicio inicialmente previstos.*



b) Cuando la afectación al fin que justificó la expropiación o a otro declarado de utilidad pública o interés social se prolongue durante diez años desde la terminación de la obra o el establecimiento del servicio.

3. Cuando de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores de este artículo proceda la reversión, el plazo para que el dueño primitivo o sus causahabientes puedan solicitarla será el de tres meses, a contar desde la fecha en que la Administración hubiera notificado el exceso de expropiación, la desafectación del bien o derecho expropiados o su propósito de no ejecutar la obra o de no implantar el servicio.

En defecto de esta notificación, el derecho de reversión podrá ejercitarse por el expropiado y sus causahabientes en los casos y con las condiciones siguientes:

a) Cuando se hubiera producido un exceso de expropiación o la desafectación del bien o derecho expropiados y no hubieran transcurrido veinte años desde la toma de posesión de aquéllos.

b) Cuando hubieran transcurrido cinco años desde la toma de posesión del bien o derecho expropiados sin iniciarse la ejecución de la obra o la implantación del servicio.

c) Cuando la ejecución de la obra o las actuaciones para el establecimiento del servicio estuvieran suspendidas más de dos años por causas imputables a la Administración o al beneficiario de la expropiación sin que se produjera por parte de éstos ningún acto expreso para su reanudación."

4. La competencia para resolver sobre la reversión corresponderá a la Administración en cuya titularidad se halle el bien o derecho en el momento en que se solicite aquélla o a la que se encuentre vinculado el beneficiario de la expropiación, en su caso, titular de los mismos.

5. En las inscripciones en el Registro de la Propiedad del dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles adquiridos por expropiación forzosa se hará constar el derecho preferente de los reversionistas frente a terceros posibles adquirentes para recuperar el bien o derecho expropiados de acuerdo con lo dispuesto en este artículo y en el siguiente, sin cuya constancia registral el derecho de reversión no será oponible a los terceros adquirentes que hayan inscrito los títulos de sus respectivos derechos conforme a lo previsto en la Ley Hipotecaria".

ARTÍCULO 55.1. Es presupuesto del ejercicio del derecho de reversión la restitución de la indemnización expropiatoria percibida por el expropiado, actualizada conforme a la evolución del índice de precios al consumo en el período comprendido entre la fecha de iniciación del expediente de justiprecio y la de ejercicio del derecho de reversión. La determinación de este importe se efectuará por la Administración en el mismo acuerdo que reconozca el derecho de reversión.

2. Por excepción, si el bien o derecho expropiado hubiera experimentado cambios en su calificación jurídica que condicionaran su valor o hubieran incorporado mejoras aprovechables por el titular de aquel derecho o sufrido menoscabo de valor, se procederá a una nueva valoración del mismo, referida a la fecha de ejercicio del derecho, fijada con arreglo a las normas contenidas en el capítulo III del Título II de esta Ley.

3. La toma de posesión del bien o derecho revertido no podrá tener lugar sin el previo pago o consignación del importe resultante conforme a los apartados anteriores. Dicho pago o consignación deberá tener lugar en el plazo máximo de tres meses desde su determinación en vía administrativa, bajo pena de caducidad del derecho de reversión y sin perjuicio de la interposición de recurso contencioso-administrativo. En este último caso, las diferencias que pudieran resultar de la sentencia que se dicte deberán, asimismo, satisfacerse o reembolsarse, según proceda, incrementadas con los intereses devengados al tipo de interés legal desde la fecha del primer pago en el plazo de tres meses desde la notificación de la sentencia bajo pena de caducidad del derecho de reversión en el primer supuesto".

Y el Artículo 66 REF:

"2. En los casos en que como consecuencia de una alteración indebida no fuere legalmente posible la reversión, se estará a lo previsto en el art. 121 de la ley, apartado 1, sin perjuicio de que se deduzcan las responsabilidades previstas en el mismo precepto."

Como señala la STS 07-11-2011, rec. 1239/2008 y de 4 de noviembre de 2005 (recurso 5092/2002):

"El derecho de reversión, o también llamado derecho de retrocesión de los bienes expropiados quedó establecido ya en el art. 43 de la Ley de 10 de enero de 1879, mantenido en el art. 72 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, reiterado en los artículos 59 y 60 del Reglamento de 10 de marzo de 1881, reproducido en los arts. 60 y 61 del Reglamento de 10 de febrero de 1891, regulado por la Ley de 24 de julio de 1918, y vigente hoy en día por imperativo de los arts. 54 y 55 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, así como, por los artículos 63 y siguientes de su Reglamento de 26 de abril de 1957, estando configurado por la doctrina científica más autorizada como un efecto especial producido por el juego de la



causa de la expropiación pudiendo ser caracterizado como la consecuencia de una "invalidez sobrevenida" a la expropiación por la desaparición del elemento esencial de la causa que la motiva, bien por no establecerse el servicio o ejecutarse la obra que motivó la expropiación, así como, también, si hubiera alguna parte sobrante de los bienes expropiados o desapareciera la afectación, pudiendo en tales casos, el primitivo dueño o sus causahabientes, recobrar la totalidad o la parte sobrante de lo expropiado, abonando a la Administración su justo precio, según se señala en el art. 54 de la Ley Expropiatoria, siendo la desaparición del elemento esencial de la causa, la razón determinante que hace que surja el derecho de reversión y siempre, claro está, que se hubiera producido la expropiación de los bienes cuya reversión se pide".

Por otra parte, el nacimiento del derecho, debe sujetarse siempre a la norma que esté vigente en el momento de su ejercicio.

Así se recoge en sentencia de este Tribunal de 27 de mayo de 2004 (recurso 858/2000), señalando que:

"Como hemos dicho en conocida y reiterada jurisprudencia de la que es reflejo la Sentencia de esta Sala de 23 de septiembre de 2002, ha de regirse por el ordenamiento vigente al momento de ejercitarse este derecho, pues el derecho de reversión, según declaramos en nuestra Sentencia de 30 de septiembre de 1991, 25 de febrero de 1992, 28 de abril de 1995 y 20 de julio de 2002, aunque hunda sus raíces en el derecho dominical del expropiado, es un derecho nuevo y autónomo, pues no nace ni con el acuerdo de expropiación ni con la consumación de ésta, por lo que, al no ser el procedimiento a través del cual se actúa continuación del expediente expropiatorio, *la reversión se ha de regir por la ley vigente en el momento de ejercitarse.*"

...

Si admitimos la aplicación al presente caso del artículo 54 de la Ley de Expropiación Forzosa en la redacción vigente en el momento de la solicitud de reversión, ha de tenerse en cuenta que la Ley distingue tres situaciones en las que el primitivo dueño o sus causahabientes pueden recobrar lo expropiado, a saber: a) que no se ejecute la obra o no se establezca el servicio que motivó la expropiación, b) que haya alguna parte sobrante de los bienes expropiados, y c) que desaparezca la afectación del bien expropiado al fin que justificó la expropiación.

Seguidamente el artículo 54 de la Ley de Expropiación Forzosa regula los plazos en los que ha de ejercitarse el derecho de reversión, estableciendo para el caso de notificación por la Administración a los interesados del exceso de la expropiación, la desafectación del bien o derecho expropiados o su propósito de no ejecutar la obra o de no implantar el servicio, un plazo de tres meses desde dicha notificación, mientras que a falta de notificación, se establecen reglas específicas para los distintos supuestos de reversión y así, en los casos de exceso de expropiación o desafectación del bien o derecho expropiados, es necesario de conformidad con el artículo 54.3.a) que no hayan transcurrido veinte años desde la toma de posesión de aquellos.

Si entendemos que se trató de una expropiación urbanística, el art. 40 de la Ley 6/1998, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, contiene normas específicas sobre el derecho de reversión, en tanto que las exigencias de afectación del bien expropiado al fin que motiva la expropiación es también una exigencia en este tipo de expropiaciones, como señala este precepto al disponer que "los terrenos de cualquier clase que se expropian por razones urbanísticas deberán ser destinados al fin específico que se estableciese en el plan correspondiente", reiterando así en el ámbito urbanístico la garantía establecida con carácter general para el instituto expropiatorio.

Pues bien, este artículo 40, en su apartado segundo, concreta el alcance de esta garantía en relación a los cambios de uso en materia urbanística al establecer que si en virtud de modificación o revisión del planeamiento se alterara el uso que motivó la expropiación procederá la reversión salvo que concurren dos concretas circunstancias: que el nuevo uso asignado estuviera adecuadamente justificado y fuere igualmente dotacional público o que el uso dotacional que motivó la expropiación hubiese sido efectivamente implantado y mantenido durante 8 años."

TERCERO.- Recurso de Don Luis Pablo y D^a Lina.

Comenzaremos señalando que en este caso no es discutible la procedencia de la reversión solicitada pues así lo reconoció la Sentencia de esta misma Sala dictada en rollo de apelación n^o 317/09, y a cuya ejecución atiende la resolución impugnada. Dicha Sentencia señaló que no podían ser consideradas para evitar la reversión las obras de elevación del barranco de los Lobos, finalizadas el 24 de noviembre de 2005 es decir en fecha posterior a la solicitud de reversión. Y en general dijo que "no pueden los apelantes ver perjudicado su derecho por actuaciones posteriores de las Administraciones públicas personadas en el recurso dictadas desconociendo la solicitud de reversión de los terrenos instada en tiempo y forma."

Además se negó la situación de expropiación urbanística en el fundamento jurídico cuarto, lo que excluye la aplicación del artículo 40 de la ley 6/98.



Y por su parte el auto del Juzgado dictado el 23 de febrero de 2017, en el tercero de sus razonamientos jurídicos, señala:

"Para ejecutar la sentencia debe estarse al contenido de la misma partiendo de la situación existente a la fecha de la solicitud de la reversión y no a actos posteriores efectuados incluso durante la tramitación del proceso respecto a los cuales la sentencia ya ha señalado que no pueden perjudicar a la parte, debe tenerse en cuenta en la ejecución no sólo el fallo sino toda la fundamentación jurídica de la misma. En la misma se dispone que no pueden ser considerados para actos de reversión las obras de elevación del barranco de los lobos finalizadas el 24/11/05, dado que son de fecha posterior a la solicitud de reversión. Así pues la sentencia ha de ejecutarse conforme al tenor de la misma".

La resolución impugnada reconoce el derecho de reversión tal como fue solicitado por los reversionistas, si bien diferencia entre las superficies a devolver in natura y aquellas en que esto no resulta posible, estableciendo una indemnización.

Así, nos encontramos frente a dos situaciones distintas.

Hay parcelas en que es posible la reversión in natura. En este caso sería posible fijar la cantidad que deberá ser objeto de devolución por los anteriores propietarios conforme al artículo 55.1, pero se da la circunstancia de que en toda la superficie a devolver in natura se produjeron reformas aprovechables por la reversionista, y así se deduce del antecedente décimo de la resolución que incrementa el justiprecio a devolver con el coste de las mejoras.

Y en segundo lugar señala la resolución otras superficies en que no es posible la reversión in natura, por haber sido destinada a otras finalidades de interés público, bien por su calificación y uso equipamental o bien por haber sido destinada a obras públicas de interés general. En estos últimos casos se ha determinado una indemnización que los reversionistas deberán percibir conforme al artículo 66 REF. Por tanto, si era posible fijar la cantidad que debería devolver el reversionista en caso de restitución in natura, en el caso en que ésta no sea posible, lo que procede es fijar una indemnización.

Tales bases resultan conformes a los criterios legales y jurisprudenciales, y en esencia se aceptan por los recurrentes, a salvo de lo que se articula en la demanda sobre superficies y cantidades concretas que seguidamente analizaremos.

Como señala la STS de 03-03-2017, nº 375/2017, rec. 2702/2015:

" El principal y normal efecto de la reversión (cuando concurren alguna de sus causas) es la devolución "in natura" del bien expropiado, previa ...restitución de la indemnización expropiatoria percibida por el expropiado, actualizada conforme a la evolución del índice de precios al consumo en el período comprendido entre la fecha de iniciación del expediente de justiprecio y la de ejercicio del derecho de reversión.....2. Por excepción, si el bien o derecho expropiado hubiera experimentado cambios en su calificación jurídica que condicionaran su valor o hubieran incorporado mejoras aprovechables por el titular de aquel derecho o sufrido menoscabo de valor, se procederá a una nueva valoración del mismo, referida a la fecha de ejercicio del derecho, fijada con arreglo a las normas contenidas en el Capítulo III del Título II de esta Ley... (art. 55 LEF).

Cuando no sea posible la devolución del bien (imposibilidad material o inefectividad legal porque los bienes hayan sufrido una alteración indebida, Sentencia de la Sección Sexta de esta Sala del TS de 2 de diciembre de 1991), procederá una indemnización, cuyo importe se determinará en la forma establecida en el art. 66.2 del Reglamento de la LEF ."

Y en cuanto a la fijación del justiprecio cuando no es posible la restitución in natura, sigue diciendo:

"En este caso, sin embargo, no es posible la restitución "in natura"..., procediendo una indemnización que se fijará también en vía administrativa, conforme a lo previsto en el ya citado art. 66.2 del Reglamento de la LEF (no afectado, en este particular, por la reforma operada por la Ley 38/99) que remite al art. 121.1 LEF -dentro del Capítulo "De la indemnización por otros daños"-, que, a su vez, remite al procedimiento previsto en el art. 120 y, éste...a las normas que se señalan en los preceptos relativos a los daños de la ocupación temporal de inmuebles..., que son los artículos 112 y 113 LEF , que establecen un procedimiento de fijación de la indemnización, que se inicia con el intento de convenio de la Administración con el propietario y, en caso de no alcanzarse, las partes habrán de remitir al Jurado Provincial de Expropiación sus tasaciones fundadas, a fin de que éste resuelva.

Con ello ratificamos el criterio seguido, en interpretación del citado precepto reglamentario (en ausencia de previsión específica en la LEF), por la Sección Sexta en sus sentencias de 17 de junio de 2013 (casación 5247/10) y 24 de octubre de 2004 (casación 5239/11), apartándonos expresamente de los diversos y



distintos pronunciamientos que, en este particular, ha venido manteniendo esta Sala Tercera en numerosísimas sentencias."

1.- Superficies.

Los recurrentes después de señalar que quedaron 62,169 has que no se pusieron en regadío ni por tanto se cumplió la finalidad de la expropiación a la fecha en que se solicitó la reversión (el 11 de febrero de 2004), entienden que la superficie de suelo sobre la que procede la reversión in natura es de 35,6616 has, superficie no coincidente con la que señala la resolución impugnada, que considera la de 25,5366 Has. Básicamente la diferencia obedece que en el suelo cedido a la Diputación Provincial para la instalación de un Centro de Tratamiento de Residuos Vegetales se ha desarrollado finalmente una una instalación que queda al norte/oeste del Barranco de los Lobos y ocupa unas 3,38 has incluyendo carretera de acceso más caminos de alrededor (3,80 has) siendo el sobrante susceptible de reversión in natura, a salvo de una ampliación previsible de la planta que estima de hasta 10,5517 has.

Para sostener el motivo de impugnación se apoya la recurrente en el informe pericial emitido por el arquitecto Don Norberto y que aporta junto a la demanda.

En el apartado F página 7, señalaba que "Del terreno cedido por el IARA a Diputación Provincial de Granada (Superficies A y B de la imagen, en verde y azul), solo una parte (la B con 19'119 Has) se encuentran dentro del suelo del Sistema General de equipamiento destinado a la construcción del Centro de Tratamiento de Residuos Agrícolas, definido por el PGOU de Motril. Sin embargo, una parte significativa del mismo Sistema General se encontraba fuera de la Delimitación del suelo que fue objeto de dicha cesión (letra C del gráfico, en naranja)".

Con respecto a ello hemos de recordar que la propia resolución impugnada reconoce que la clasificación no afecta la totalidad de la finca cedida a la Diputación, en concreto existen 5,0013 has clasificadas como suelo no urbanizable de protección por Altas Pendientes "que se considera procedente rescatar para su reversión in natura a los interesados", y así se acuerda en la parte dispositiva de la resolución impugnada.

Sobre el resto de superficie cedida a la Diputación cuya reversión in natura se reclama, no aceptamos la postura del demandante que justifica porque el que exista una calificación como sistema general de equipamiento sobre suelo no urbanizable, no implica en ningún caso que el terreno no pueda ser destinado a usos agrícolas.

Y no compartimos tal postura porque aunque de las 24,3615 Has. cedidas al objeto de construir sobre la misma una Planta de Tratamiento de Residuos Agrícolas solo se ocupa una parte pequeña de la superficie cedida, sin embargo el resto en la medida en que está afectado como Sistema General de Equipamiento Comunitario SG T-EQ 1, sirve al interés general y no justificándose la innovación del planeamiento por la satisfacción de un interés meramente privado, no es susceptible de reversión in natura. Téngase en cuenta que los recurrentes ostentan un derecho a la reversión pero que esta puede alcanzar distintas formas en función de la calificación o uso de los bienes a revertir. Además tal reversión in natura no la ordenó la Sentencia que se trata de ejecutar y en todo caso, lo que procedería, como antes hemos expuesto, es establecer una indemnización por incumplimiento de la finalidad prevista en el expediente expropiatorio e incluso en el expediente de cesión para equipamientos, tal como ha acordado la resolución impugnada. En todo caso y con independencia de lo anterior, resultaría insuficiente el razonamiento para llegar a la concreta superficie de 10,5517 has cuya reversión in natura se solicita por el demandante, pues no se apoya en datos reales sobre las necesidades de la Planta de Tratamiento de Residuos.

2.- El segundo motivo de impugnación de la resolución se orienta a determinar la cantidad a abonar por el reversionista por las superficies que pueden ser objeto de devolución in natura.

Se trata de la devolución de 25,5366 has (cinco parcelas) una vez detrída 0,1323 has ocupadas por la carretera de acceso a la planta de tratamiento de residuos cuya titularidad se traspasará a la Diputación.

Los recurrentes señalan que a las cantidades recibidas en su día como justiprecio habría que aplicar un coeficiente de actualización de 2,103 (IPC desde el 17 febrero de 1986 en que se inició el expediente de fijación de justiprecio hasta el 11 de febrero de 2004 en que se ejercitó el derecho de reversión), y ello tanto a la superficie de suelo sin mejoras, como al suelo mejorado con abancalamiento por la propiedad (3 has). A la cantidad resultante habría que sumar las mejoras que a la fecha de solicitud de la reversión hubiera aplicado la Administración que se aceptan por los recurrentes en 5.254,32 euros/ha y corresponden a canalizaciones, conducciones, desagües y obras complementarias.

Ello es conforme a lo dispuesto en el artículo 55.2 LEF (superficies a devolver in natura con mejoras aprovechables), y la resolución impugnada establece el coeficiente de actualización de 2,103 tal como invocan los recurrentes, aplicándolo al justiprecio recibido en su día, sumando el coste de las mejoras incorporadas por el IARA.



Por otra parte habría que determinar como fecha de referencia de valor, la de 11/2/2004, de solicitud de reversión, fecha en la que aún faltaba la construcción de la estación elevadora del Barranco de los Lobos, por lo que no debe considerarse el valor de la transformación en regadío por finalización de la Estación elevadora del Barranco de los Lobos. Y sobre si las obras de mejora (a salvo de la propia estación elevadora) afectaron a todos los terrenos sobrantes tras la segregación de las primeras 75,6610 has, no cabe ninguna duda, a la vista del antecedente de hecho segundo de la resolución que señala:

"quedaron como resto de la finca, tras la anterior segregación, 62,1690 has, ...sobre esta superficie, aunque las obras de la red de tuberías y desagües necesarias para la transformación en regadío estaban, asimismo ejecutadas desde el año 1996, con un total de dieciocho proyectos de obras, no fue posible efectuar la puesta en riego hasta el 24 de noviembre de 2005, fecha en que se finalizaron las obras de la Estación Elevadora del Barranco de los Lobos, que permitió elevar el agua hasta la cota 200. Las obras fueron entregadas a la Comunidad de Regantes de DIRECCION001".

El propio informe pericial de los demandantes señala en el folio 5 que " *la Consejería de Agricultura, ya en fecha de 24 de Noviembre de 2.005, termina la construcción de la Estación Elevadora del Barranco de los Lobos, con lo que ya se transforma en realidad el regadío del resto de la finca del DIRECCION000, y esta obra se entrega a la Comunidad de Regantes. La superficie de 62'169 Has. que restaban ya puede ser considerada como regadío*".

Ese es el criterio legal que se sigue en la resolución (pese a la cita del artículo 55.1 LEF) al determinar la cantidad a devolver por el reversionista (antecedente de hecho décimo), respecto a la superficie originalmente abancalada a la que se le suma el coste de las mejoras por importe de 5.254,32 euros/ha, superficie que en su día se justipreció a razón de 4.093,28 euros/ha. Y es que dicha superficie abancalada por la propiedad en el momento de la expropiación por el IARA, fue mejorada por dicho organismo al igual que el resto, lo que debe ser tenido en cuenta a la hora de calcular el reintegro, conforme establece y persigue el artículo 55.2 LEF.

Aunque en este apartado primero del antecedente décimo de la resolución no se utiliza el método comparativo ni se considera necesaria una nueva valoración, pese a que la mejora del suelo parece idéntica a la del resto de superficie a devolver, debemos mantener ahora la valoración de mejoras realizada (5.254,32 euros/ha) pues de aplicar el superior importe resultante de aplicar el método comparativo como para el resto de la superficie, estaríamos modificando la resolución en perjuicio del recurrente. El valor de las mejoras de interés común calculado así, se sustenta en el informe emitido el 24/5/2019 y que obra a los folios 273 a 304 del expediente que es exhaustivo en cuanto a criterios de cálculo y superficies.

Por tanto el valor a integrar en el supuesto descrito como "superficie originalmente abancalada" del apartado 1º del antecedente de hecho décimo de la resolución, sería la propia indemnización percibida por la propiedad multiplicada por el coeficiente 2,103, o sea $4.093,28 \text{ euros/ha} \times 2,103 + 5.254,32 \text{ euros/ha} = 13.862,49 \text{ euros/ha}$, que se mantiene.

El segundo apartado del hecho décimo de la resolución, determina el valor a reintegrar por los interesados respecto a la "superficie con mejoras incorporadas por el IARA" que pueden ser objeto de reversión in natura.

En este apartado la demandada, acude al método comparativo (artículo 26 ley 6/98) para determinar el valor reintegrable. Aunque tal diferencia de tratamiento al suelo a revertir in natura no encuentra justificación, lo cierto es que el antecedente de hecho de la resolución recoge el contenido del informe que justifica el valor según aquél método puesto que toda la parcela restante resultó beneficiada por la infraestructura realizada a la fecha de solicitud de la reversión, de forma previa a la puesta en riego de la finca que tuvo lugar con posterioridad a la solicitud de reversión, ya en el año 2005.

En este caso de superficies con mejoras incorporadas solo por el IARA, resultaría de aplicación el apartado 2 del artículo 55, para adecuar el precio a la situación real mejorada del terreno, o sea sumando el valor de la mejora. Pero observamos que la resolución impugnada además de aplicar el método comparativo para adecuar el valor real del terreno (sin tener en cuenta la disponibilidad de agua), suma las mejoras, lo que no es acorde al precepto legal. O sea, si se aplica el método comparativo para determinar el valor real del terreno a la fecha de solicitud de la reversión, entendemos que estamos valorando un terreno ya mejorado, pero no procede ya aplicar además el valor de la mejora que la propia Administración determina en 5.254,32/ha, pues precisamente la razón de ser de la nueva valoración según el precepto legal, es incluir en ella las mejoras aprovechables por el titular de aquel derecho, pero sumar dicha cantidad (5.254,32 euros/ha) constituye una duplicidad indebida.

Aceptamos el valor obtenido por el método comparativo para terreno "secano abancalado" de 16.977,20 euros/ha, comprensivo ya de las mejoras realizadas por el IARA, y ello con base en el extenso informe técnico que obra a los folios 273 a 304 del expediente emitido el 24/5/2019. En el se considera apropiado utilizar el informe realizado por el Jefe de Servicio de Promoción rural (folios 332 a 334 del expediente) porque se realizó en la



fecha de referencia y se correspondía con el precio de mercado, considerando las mejoras de abanclado, y siendo evidente que en la fecha de su emisión (20/7/2004) los terrenos disponían ya de las mejoras por obras de interés común aprovechables, aunque no lo fueran a efectos del terreno destinado a sistemas generales de equipamiento.

Ese valor no lo desvirtúa la demandante, por el contrario lo comparte en esencia cuando señala que toda la superficie a revertir o no in natura, ha de recibir el mismo tratamiento en cuanto a su valoración, criterio este último que compartimos.

No se estima suficientemente acreditado sin embargo el perjuicio que se alega por las molestias que ocasiona la planta de tratamiento de residuos agrícolas o peligrosidad de las instalaciones, en relación a la superficie del terreno a revertir in natura por la Diputación.

3.- En cuanto a las superficies que no pueden ser objeto de devolución in natura, concretamente se trata de la superficie ocupada por la Autovía A-7 expropiada por el Ministerio de Fomento al IARA, la resolución impugnada calcula el valor de dichas superficies de suelo mejorado mediante el método de comparación (artículo 26 de la ley 6/98) al que aplica el 5%, y ello resulta adecuado al artículo 55.2 LEF y la jurisprudencia que lo interpreta, como compensación económica destinada a paliar los aspectos afectivos dañados al expropiado que no puede recuperar la superficie en cuestión.

Deberíamos aplicar el mismo criterio anterior de manera que el 5% se aplicaría sobre 16.977,20 euros/ha, obtenido por el método de comparación.

Es verdad que el justiprecio percibido por la demandada por la expropiación de los terrenos destinados a la construcción de la A-7 fue muy superior, pero si bien las mejoras por obras de transformación en regadío afectaban a todos los terrenos, inclusive los que ahora se devuelven in natura, sin embargo no debe considerarse a efectos de valoración, la disponibilidad efectiva de riego derivada de la finalización de la Estación Elevadora del Barranco de los Lobos, disponibilidad que ya tenían los terrenos expropiados para aquella obra en el año 2008 y que en efecto fue considerada hasta alcanzar el justiprecio de 1.510.325,31 euros.

Y en esencia el criterio para la determinación de las indemnizaciones debe ser idéntico al utilizado para determinar las cantidades a devolver, por lo que se acepta el precio de 16.977,20 euros/ha, obtenido por el método de comparación. No es de recibo partir ahora de una valoración distinta como pretenden los recurrentes y acudir a la hora de obtener la indemnización (no así a la hora de devolver el precio), al justiprecio abonado en el expediente expropiatorio para la construcción de la A-7.

Con respecto al porcentaje de cálculo de la indemnización, no es proporcional aplicar el 25% que se pretende por los recurrentes.

La STS de 17 de junio de 2013 (recurso 5247/2010) estableció que :

" algunas Sentencias del Tribunal Supremo han fijado la indemnización en el 25% de la suma que se haya fijado como justo precio de los bienes, más el 5% como precio de afección (en concreto en la SSTT de 30 de mayo de 1995 y 25 de enero de 2005) pero a nuestro juicio se trata de un jurisprudencia minoritaria, siendo el criterio prevalente la que establece que la indemnización sustitutoria debe fijarse en el 5% (STSJ de Madrid, Sección 4ª, de 26 de octubre de 2007, rec. 251/1999 ; STS de 21 de noviembre de 2005, rec. 6048/2002 y STSJ de Castilla y León con sede en Burgos de 11 de diciembre de 2009, rec. 603/2008 y las que en ellas se mencionan) a cuyos razonamientos nos remitimos. Ello significa que debemos aceptar el porcentaje establecido por el Jurado (10%) para no caer en reforma peyorativa".

...

"Efectivamente, el criterio jurisprudencial que mantiene esta Sala en relación con el importe de la indemnización sustitutoria, en los casos en los que resulta imposible el ejercicio del derecho de reversión, es que la misma ha de situarse en el 5% del valor de los bienes, lo que tiene su justificación en la circunstancia, que no menciona el recurso de casación, de que por disposición del artículo 55 LEF , la reversión exige el previo pago a la Administración del valor del bien expropiado en el momento de la solicitud de reversión, que en este caso la recurrente no alega haber efectuado. Así resulta de las sentencias de esta Sala de fecha 6 de abril de 2005 (recurso 3548/01), 21 de noviembre de 2005 casación 6048/02), 14 de junio de 2006 (recurso 7346/02), 22 de mayo de 2007 (recurso 858/04), 7 de mayo de 2010 (recurso 4359/06), 25 de mayo de 2010 (recurso 6296/06) y 8 de abril de 2013 (recurso 4982/10), justificando este criterio la primera de las sentencias citadas en las siguientes consideraciones:

Y dado que en el presente caso, la propia Administración, como más arriba hemos expuesto, reconoce que al menos parte de las fincas expropiadas se encuentran actualmente afectas a un destino distinto del inicialmente previsto y de naturaleza pública, ha de reconocerse que en el supuesto de que la reversión no resultara posible



la misma deberá ser sustituida por una indemnización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa , y según lo dispuesto en el artículo 121 apartado 1 de dicha Ley , indemnización que habrá de responder a la necesaria compensación de la privación del dominio de la finca por resultar imposible el ejercicio del derecho de reversión. Tal derecho de reversión (...) habría de fijarse en un principio procediendo a valorar las fincas en el momento en que se solicita la reversión, como dispone el texto originario del artículo 54 de la Ley de Expropiación Forzosa , determinando así la cantidad a abonar a la Administración. Por otro lado y puesto que los bienes, al menos en parte, se encuentran afectos a otros fines públicos, ello a su vez legitimaría el ejercicio del derecho expropiatorio de esos bienes una vez ejercitada la reversión, expropiación que daría lugar al abono del valor de los bienes más un 5% como premio de afección inherente a toda determinación de justiprecio por vía expropiatoria. Quiere decirse, en definitiva que, así como los recurrentes habrían podido recuperar las fincas abonando su precio, debieran a su vez cederlas a la Administración por vía de actuación expropiatoria obteniendo una diferencia entre uno y otro valor del 5% de premio de afección, porcentaje que la Sala estima procedente reconocer en el presente caso".

... " la consecuencia de no haberse destinado el suelo expropiado al fin específico que justificó la expropiación es la reversión del terreno, y si esta no puede tener lugar, al haberse construido sobre el solar, la consecuencia legal es la indemnización sustitutoria. Ahora bien, las dos sentencias citadas, tienen en cuenta, en la fijación de la indemnización , la contrapartida del pago por el reversionista del valor del bien al beneficiario, que resulta obligado por los artículos 54 y 55 LEF , y cuya omisión produciría un enriquecimiento injusto del reversionista, que percibiría primero el justiprecio y más tarde recuperaría el bien expropiado. Ese pago a la Administración del valor de la finca, que no contempla la parte recurrente, explica que la diferencia con la indemnización sustitutoria se limite al 5% del premio de afección, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala que se ha citado"

Y en cuanto a si la indemnización sustitutoria debe determinarse conforme a la institución de la responsabilidad patrimonial, la respuesta es negativa.

La STS 17-06-2013, rec. 5247/2010 señaló que:

" Para la fijación de la indemnización sustitutoria de la reversión ha de acudirse al procedimiento específico previsto en la LEF, seguido en este caso y al que antes nos hemos referido, sin que resulte de aplicación el procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial regulado en el RD 429/1993, de 26 de marzo .

También cita la parte recurrente en este motivo una sentencia de esta Sala, de 25 de enero de 2005 (recurso 1067/01), cuyos criterios no resultan de aplicación, porque contempla un caso distinto al ahora enjuiciado, pues la indicada sentencia apreció un funcionamiento anormal de la Administración Pública, que dispuso de los bienes desafectados en beneficio de la Comunidad Autónoma de La Rioja tan sólo un mes después de la desafectación de los terrenos, desconociendo el derecho de reversión de los recurrentes, mientras que en este caso no existe pronunciamiento alguno sobre un funcionamiento anormal de la Administración Pública, ni tal cuestión ha sido siquiera objeto de debate".

En definitiva:

Los recurrentes deberán reintegrar las siguientes cantidades:

- SUPERFICIE ABANCALADA ORIGINARIAMENTE CON MEJORAS DE LA ADMINISTRACIÓN

4.093,28 euros/ha x 2,103 + 5.254,32 euros/ha,...13.862,49 euros, ello aplicado a una superficie de 0,8617 has, o sea 11.945,31 euros.

- SUPERFICIE CON MEJORAS APROVECHABLES INCORPORADAS POR EL IARA

16.977,20 euros/ha, aplicado a 24,6749 HAS...418.910,228 euros.

Total: 430.856,022 euros

Los recurrentes deberán percibir:

- POR AFECTACIÓN PARA CONSTRUCCIÓN DE LA A-7

5% DE 16.977,20 EUROS sobre 12,6817 HAS ... 10.764,987 euros

Total a favor de la demandada...420.091,035 euros

Con respecto a los terrenos cedidos a la Diputación Provincial de Granada y sin perjuicio de lo que luego se dirá:

- Para los terrenos calificados como suelo de Sistema General de Equipamientos afectos al dominio público, no restituibles, los recurrentes deberán percibir en concepto de indemnización:

16.977,20 euros x 0,05 X 18,7468 has = 15.913,408 euros.



- Por la superficie a reintegrar por no estar afecta a dominio público, los demandantes deberán devolver:

16.977,20 euros/ha X 4,9423 HAS = 83.906,41 EUROS.

Pese a la parte dispositiva de la resolución, esta establece en el antecedente undécimo, que la superficie a restituir in natura es de 4,9423 has por deducción de la superficie de 0,0590 has ocupada por caminos, en congruencia con lo que señala el folio 270 del expediente.

CUARTO.- Recurso interpuesto por la Diputación Provincial de Granada.

Impugna la Diputación el punto quinto de la parte dispositiva de la resolución en cuanto que acordaba:

"Instar a la Diputación Provincial de Granada, para que de cumplimiento a lo dispuesto en el Expositivo IV de la escritura pública de segregación y cesión gratuita, según el cual, corresponde a la Administración cesionaria abonar a los herederos del antiguo titular expropiado la indemnización que deben percibir los interesados, por la superficie de 18,7468 Has. cuya devolución in natura no es posible, aprobándose dicho valor en un total de VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (20.838,56€)."

En primer lugar debemos rechazar la inadmisibilidad alegada por la Administración demandada pues aunque no constara inicialmente el acuerdo del órgano competente de la Diputación para ejercitar la acción, sin embargo tal acuerdo del Pleno se aporta al proceso como documento anexo 1 del escrito de 28 de abril de 2022 en que consta la ratificación de la resolución del Presidente de 21 de mayo de 2021, aceptándose ahora la subsanación tal y como ha entendido la jurisprudencia (entre otras STS de 10 de mayo de 2012 recurso 1009/09 invocada por la demandante).

Considera la recurrente que la actuación que se anuló por la Sentencia de la Sala que se trata de ejecutar proviene en exclusiva de la demandada y no se anuló ningún acto de la Diputación.

Sin embargo, el acto impugnado se dicta en el seno de un procedimiento de reversión obligado en ejecución de Sentencia, procedimiento en el que ha de atenderse al reintegro de las parcelas in natura o a la compensación o indemnización correspondiente en caso de no poder revertir in natura las parcelas. Y el tratamiento de toda la superficie afectada ha de ser integral, aunque se afecten los intereses de terceros, siempre que como ha ocurrido, sean llamados al procedimiento y ahora al proceso. Más cuando como ocurre en este caso se produjo la cesión mediante escritura de cesión gratuita de 9 de junio de 2005, y se advirtió tanto de la necesidad de cumplir la finalidad de la cesión, como de la asunción de la obligación de abono de la indemnización en caso de prosperar la reversión ya ejercitada.

Reiteramos ahora lo expuesto en relación a la improcedencia de acudir al instituto de la responsabilidad patrimonial (la remisión al artículo 121 LEF meramente instrumental a efectos de determinación de la indemnización por similitud con la ocupación temporal) y sí la de hacerlo a la responsabilidad contractual, sin que la simple mención al mismo en el oficio de 26 de mayo de 2017 dirigido a la Diputación por parte de la demandada, altere nuestra conclusión, y en cuanto a que la cesión fue gratuita, recordemos que tal gratuidad lo fue condicionada a la ejecución de la instalación y al resultado del proceso en que se articulaba la pretensión de los reversionistas.

En cuanto a la cuantía a indemnizar, nos remitimos a lo expuesto en anterior fundamento pues hemos de seguir idéntico criterio para determinar el valor del suelo al establecer la indemnización (en caso de no devolución in natura) y la cantidad a devolver en el caso de la restitución in natura.

Por todo ello el recurso debe ser parcialmente estimado.

Las dudas de hecho y derecho determinan la no imposición de costas.

VISTOS, los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don Luis Pablo y D^a Lina y por la Diputación Provincial de Granada frente a la resolución impugnada, que se anula en parte, siendo las cantidades objeto de devolución y restitución por virtud del expediente de reversión de los terrenos de la finca DIRECCION000, las determinadas en el fundamento jurídico tercero de esta Sentencia.

Sin imposición de costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.



Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024105320, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."